

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil catorce (2014)

**RADICACIÓN:** 50-001-33-33-006-2014-00090-02  
**DEMANDANTE:** JAIRO SERRANO PERDOMO  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES – CAPRECOM –EPS  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES:**

El señor JAIRO SERRANO PERDOMO, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS, para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESO MONEDA CORRIENTE (\$19.673.300,00), correspondiente a la suma establecida en la conciliación realizada el 30 de enero de 2004, en las instalaciones de CAPRECOM, que debe ser cancelada por la entidad ejecutada.

### **PROVIDENCIA APELADA:**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en proveído de septiembre 28 de 2012, dispuso negar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible para la entidad a la que se pretende ejecutar, por cuanto los documentos aportados se encuentra en copia simple, y además, la conciliación o acuerdo de pago que sustenta la obligación no se encuentra firmada por la parte demandada, de lo cual se deduce que no proviene del deudor, como lo exige el artículo 488 del C.P.C.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que no era una demanda ejecutiva sino una ordinaria, por lo que no comprende la razón por la cual el Juzgado tramitó la demanda por una acción ejecutiva, inobservando el texto del poder y la misma demanda, en donde no se hace referencia a ningún proceso ejecutivo.

Mediante auto del 15 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio, resolvió el recurso de reposición, señalando que según el artículo 171 del CPACA, el Juez tiene la facultad para interpretar la demanda e impartirle el trámite a la vía procesal adecuada. Por lo que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, procedió a darle trámite de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, no repuso el auto del 28 de septiembre de 2014 y concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es

el que niega el mandamiento de mago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala es, si de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el contenido de la demanda, esta se debe tramitar por el medio de control ejecutivo o de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo asevera el demandante.

La respuesta al problema jurídico planteado, es que el medio de control que corresponde tramitar de acuerdo con las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, es el ejecutivo y no el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, ni mucho menos el de controversias contractuales, teniendo en cuenta la siguiente intelección:

El artículo 138 del CPACA, indica que a través del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, se podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso, o presunto, y se le restablezca el derecho o se le repare el daño.

Igualmente, el artículo 131 ibídem, señala que a través del medio de control de controversias contractuales las partes contratantes podrán pedir que se declare la existencia o nulidad del contrato, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, o la nulidad del actos administrativos contractuales; que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad no lo haya liquidado de manera unilateral dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, expuestas en la demanda, éste solicita que:

*“1.- Que se declare civil, contractual y patrimonialmente responsable a **Caja De Previsión Social De Comunicaciones. Caprecom “E. P. S.**, por el incumplimiento en el pago de la conciliación realizada en Villavicencio el 30 de enero de 2004.*

2.- Que en virtud de las anteriores pretensiones se condene a **Caja De Previsión Social De Comunicaciones. Caprecom "E. P. S.**, está obligada a pagar a favor de mi poderdante **Jairo Serrano Perdomo, la suma de Diez y nueve (sic) millones seiscientos setenta y tres mil trescientos pesos moneda corriente (\$19'673.300.00M/C)**, de conformidad a la conciliación realizada en Villavicencio el 30 de enero de 2004, en las instalaciones de **Caprecom**.

3.- Que en consecuencia de la declaración anterior, se condene a la parte demandada a pagar solidariamente, en favor de mis poderdantes los perjuicios materiales y morales que resulten probados en el proceso.

4.- Que se ordene actualizar y/o indexar los valores reconocidos en la pretensión segunda.

5.- Se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho a los demandados."<sup>1</sup>

Como puede observarse ninguna de las pretensiones encuadran dentro de los medios de control arriba señalados, pero como quiera que lo que se pretenden es el **pago de unas sumas de dinero**, el medio de control que corresponde para tramitar la demanda es el Ejecutivo. Igualmente, se debe precisar que el demandante, no indicó de manera clara en el contenido de la demanda a qué proceso ordinario se refería, dado que solo en el escrito de alzada, en la referencia, señaló que era un ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siendo esta acción inadecuada respecto a las pretensiones de la demanda.

Razón por lo cual hizo bien el A-quo, en darle el trámite correspondiente al medio de control ejecutivo y no de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues, como se expuso, se pretende es el pago de unas sumas de dinero y no la nulidad de un acto administrativo.

Adicionalmente, respecto al título ejecutivo, se debe indicar que en verdad este no reúne las calidades del artículo 422 del Código de General del Proceso, que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Vista a folios 2 y 3 del Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Vista a folio 29 del Cuadernos principal.

Dado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme; y las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>3</sup>

Ahora bien, de los documentos aportados, no existe acta de conciliación que preste mérito ejecutivo y que reúna los requisitos del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues, a pesar de que el demandante mencionó un acuerdo conciliatorio del 30 de enero de 2004, éste no fue aportado en los anexos de la demanda, solo se observa un acuerdo de pago de fecha 24 de febrero de 2004 que no fue suscrito por ninguno de los representantes legales de CAPRECOM – EPS, por lo cual no se puede deducir que dicho documento constituya un título ejecutivo, dado que como se evidencia, no reúne las formalidad descritas en precedencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de septiembre de 2014, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO    ALFREDO VARGAS MORALES**